



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00101 00
DEMANDANTE:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la tutela interpuesta por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT 891.700.037-9, mediante apoderado, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El actor considera que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental al debido proceso, por incurrir en una incorrecta aplicación de las normas y en falta de real motivación de los actos administrativos contenidos en i) el Fallo No. 001 del 18 de enero de 2019; ii) auto No. 0627 del 19 de junio de 2019; y iii) auto del 24 de julio de 2019, proferidos por la Contraloría General de la República dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00288, mediante los cuales, entre otras, se declaró como tercero civilmente responsable a MAPFRE; así como la vulneración al debido proceso al expedir la Resolución Ordinaria No. ORD-80112-1074-2021 del 2 de marzo de 2021, mediante la que se rechazó la solicitud de revocatoria directa parcial presentada por la accionante.

En consecuencia, solicita el amparo del derecho vulnerado y consecuentemente se ordene a la entidad accionada revocar la Resolución Ordinaria No. ORD-80112-1074-2021, del 2 de marzo de 2021, en virtud de la cual el ente de control se abstuvo de estudiar de fondo la Solicitud de Revocatoria Directa Parcial presentada por MAPFRE; y en su lugar, al impartirle el trámite correspondiente, también revoque las decisiones

relativas a la condena impuesta en contra de MAPFRE en calidad de tercero civilmente responsable adoptadas en el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-0288, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil de Directores y Administradores No. 1008213000428 del 29 de agosto de 2013, con vigencia 23/08/2013 al 22/08/2014, contenidas en el Fallo No. 001 del 18 de enero de 2019, en el auto No. 0627 del 19 de junio de 2019, y en el auto dictado el 24 de julio de 2019.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que fue notificado al día siguiente a la accionada.

Mediante providencia de trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se aclaró el numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio, en el sentido de precisar que la accionada debía rendir un informe ejecutivo, pormenorizado, detallado y documentado en el cual indique las actuaciones, hechos y operaciones adelantados con respecto a las peticiones realizadas por el accionante.

4 CONTESTACIONES

La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – en adelante CGR- solicita que se deniegue el amparo por ser improcedente la acción de tutela en tanto que la parte actora no cumplió con el requisito de subsidiariedad, ni acredita la configuración de un perjuicio irremediable.

Precisa que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- en adelante MAPFRE- se abstuvo de someter al control de legalidad los actos administrativos que ahora censura mediante la acción de amparo, por lo que la acción de tutela resulta improcedente para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, máxime cuando se configuró la caducidad de la acción para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al margen de lo anterior, precisa que la actuación administrativa de responsabilidad fiscal se surtió bajo las garantías del debido proceso.

5 PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Es procedente la acción de tutela de la referencia para dejar sin efectos los actos administrativos de la CGR contenidos en el Fallo No 001 del 18 de enero de 2019, en el auto No. 0627 del 19 de junio de 2019, y en el auto dictado el 24 de julio de 2019, mediante los cuales, entre otras, se condenó a MAPFRE en calidad de tercero civilmente responsable dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-0288?

¿Es procedente la acción de tutela de la referencia para dejar sin efectos los actos administrativos de la CGR contenidos en la Resolución Ordinaria No. ORD-80112-1074-2021, del 2 de marzo de 2021, mediante la cual se denegó por la solicitud de Revocatoria Directa Parcial presentada por MAPFRE en contra de los actos por medio de los que se le condenó en calidad de tercero civilmente responsable dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-0288?

Tesis del Accionante: Sostiene que la acción de la referencia es procedente por cuanto se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y cumple con los requisitos previstos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la acción de tutela contra providencias judiciales.

Tesis de la Accionada: Sostiene que la acción de la referencia es improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad de que trata artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en tanto que el actor no agotó los mecanismos ordinarios de defensa correspondientes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos por medio de los que se le condenó en calidad de tercero civilmente responsable dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-0288.

Tesis del Despacho: En primer lugar, sostendrá que la acción de la referencia es improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad porque la parte actora tenía a su disposición el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, para controvertir los actos por medio de los cuales fue condenada MAPFRE en calidad de tercero civilmente responsable dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-0288.

En segundo lugar, sostendrá que no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el demandante respecto de las censuras al acto por medio del cual se denegó la solicitud de revocatoria directa, por cuanto de conformidad con el criterio hermenéutico adoptado de manera pacífica por el Consejo

de Estado respecto de la disposición contenida en el artículo 94 del CPACA corresponde a que sin importar la causal que se invoque, la revocatoria no procede cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, como sucedió en el caso objeto de escrutinio constitucional.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (*extra o ultra petita*) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

EL CASO EN CONCRETO

Parcial improcedencia formal de la acción por falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En criterio del despacho, la acción de la referencia es improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad en cuanto a la censura tanto de los actos por medio de los cuales se condenó a MAPFRE en calidad de tercero civilmente responsable dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-0288.

Para explicar lo anterior, debe reflexionarse acerca del cumplimiento del requisito de subsidiariedad, puesto que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial adecuado, con la excepción de que se presente un perjuicio irremediable. En efecto, de acuerdo con el artículo 86 de la Carta, el amparo constitucional "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En concordancia con lo anterior, encontramos la regulación que se dispuso en el artículo 6 del Decreto 25910 de 1991:

"Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:
1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. [...]"

(Subrayas del despacho.)

Como se puede observar, la acción de tutela es un instrumento judicial excepcional de protección de los derechos fundamentales, pues de acuerdo con su naturaleza de subsidiaria, resulta improcedente en aquellos casos en que el interesado cuente con otra herramienta ordinaria que le permita salvaguardar sus derechos.

A este respecto se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-505 de 2013, precisando que además del deber de acudir a los medios de defensa judiciales ordinarios, el interesado debe primero ejercer también los mecanismos de defensa a su disposición en la actuación administrativa, pues la acción de amparo es excepcional y no se encuentra llamada a remplazar los instrumentos ordinarios dispuestos en el ordenamiento tanto para la vía administrativa como judicial:

"El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, esta sólo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Esto tiene como finalidad impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal."

Pues bien, sobre el cumplimiento de la subsidiariedad, la parte actora manifestó que "se han interpuesto oportunamente todos los recursos de que dispuso MAPFRE en aras de

preservar su derecho al debido proceso" sin embargo no acreditó haber ejercido el derecho de acción ante el juez natural.

Al respecto, se advierte que la censura en contra de los actos administrativos de la CGR contenidos en el Fallo No. 001 del 18 de enero de 2019, en el auto No. 0627 del 19 de junio de 2019, y en el auto dictado el 24 de julio de 2019, mediante los cuales, entre otras, se condenó a MAPFRE en calidad de tercero civilmente responsable dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-0288, debía ser ventilada por el interesado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

En efecto, de antaño se ha reconocido que a los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la CGR les asiste una naturaleza jurídica administrativa¹; *de ahí que la resolución por la cual se decide finalmente sobre la responsabilidad del procesado constituya un acto administrativo que, como tal, puede ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa*².

Razonable consecuencia de lo anterior es que la parte actora deba acudir no a la acción de tutela³ sino a los mecanismos ordinarios de defensa a su disposición en la vía administrativa o la vía judicial para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos⁴ como el de responsabilidad fiscal.

No obstante, al tenor del ya citado artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, se ha considerado que excepcionalmente la acción de amparo procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵. No obstante, en el caso que nos ocupa no se encuentra acreditada la configuración de aquel tipo de perjuicio.

Así las cosas, en la medida en que el demandante disponía de otro medio de defensa judicial como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no acredita que esté empleando la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debe concluirse que la acción de la referencia es improcedente con el objeto de censurar los actos por medio de los cuales se condenó a MAPFRE en

¹ Sentencia su-620 de 1996.

² Consejo De Estado, Sección Primera, Sentencia del 26 de agosto de 2004, Exp. 05001-23-31-000-1997-2093 01, MP.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-106 de 1993 y T-359 de 2006.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-514 de 2003.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-359 de 2006 y T-264 de 2018.

calidad de tercero civilmente responsable dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-0288.

No se acreditó la vulneración del derecho al debido proceso.

Los cuestionamientos de la parte actora también ven dirigidos en contra la Resolución Ordinaria No. ORD-80112-1074-2021 del 2 de marzo de 2021, mediante la que se rechazó la solicitud de revocatoria directa parcial presentada por la accionante en contra de los actos por medio de los cuales se le condenó en calidad de tercero civilmente responsable.

Para resolver, en primer lugar, se advierte respecto de la procedencia formal de la acción que aun cuando en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha construido una sólida línea respecto de la procedencia de la tutela en materia de revocatoria directa, esta no versa sobre la censura constitucional frente a actos que deniegan las solicitudes de revocatoria, sino que se concentra respecto de algunos actos por medio de los cuales una autoridad pública revoca directa y unilateralmente un acto administrativo de contenido particular y concreto sin consentimiento del administrado.

Además, debe advertirse que de conformidad con el requisito de subsidiariedad ya estudiado líneas atrás, la acción de tutela procede siempre que, entre otras, el afectado no disponga de otro medio de defensa idóneo y eficaz para conjurar la vulneración de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, conforme ha considerado reiteradamente la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa, los actos administrativos mediante los que se niega la solicitud de revocatoria directa de otros actos, no son susceptibles de control judicial, puesto que a diferencia del que concede la solicitud, no comporta un acto definitivo, a la luz del artículo 43 del CPACA:

“[E]l acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa”⁶.

⁶ Consejo De Estado, Sección Primera, providencia del 23 de octubre de 2014, Exp. 25000-23-41-000-2014-00674-01 C.P. Guillermo Vargas Ayala.

De manera que observa el despacho que la parte actora no cuenta con otro mecanismo judicial de defensa por medio del cual pueda censurar la acción administrativa que considera lesiva de sus derechos.

Sin embargo, se advierte que la procedencia del estudio de fondo de lo alegado por el accionante se debe circunscribir a la verificación de la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, sin que el alcance del estudio a realizar pueda abarcar la censura en contra de los actos administrativos respecto de los cuales se solicitó la revocatoria directa, máxime cuando en esta providencia se constató la improcedencia de la acción de tutela para aquel fin.

Pues bien, MAPFRE cuestiona que se le vulneró el debido proceso por cuanto la solicitud no podía ser denegada por parte de la CGR en virtud del artículo 94 del CPACA, como quiera que la causales de improcedencia de la revocatoria previstas por el legislador en aquella norma no son aplicables cuando la solicitud se fundamenta en el numeral 3 del artículo 93 ibídem.

Sin embargo, en criterio del despacho, la censura no está llamada a prosperar como quiera que la parte demandante no demuestra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por las siguientes razones.

En efecto, encuentra el despacho que al tenor del artículo 94 del CPACA, *la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Sin embargo, ha precisado el Consejo de Estado que la revocatoria directa no es procedente cuando ha operado la caducidad de la acción, independientemente de la causal en la cual se funde el solicitante:

*"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984, establece que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante, lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, **en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.***

*Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante."*⁷

(Énfasis del despacho.)

La anterior postura ha sido reiterada pacíficamente por parte del Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia del 20 de septiembre de 2017, en la que se reafirmó la tesis ya previamente expuesta⁸.

*"La revocatoria directa procede de oficio o a solicitud de parte. En este último evento, no podrá formularse respecto a la primera causal si el peticionario ejerció los recursos procedentes contra el acto, cuya revocatoria directa pretende. Tampoco es posible formularla frente a actos respecto de los que ya venció el término para atacar su legalidad por vía judicial, según lo dispuesto en el artículo 94 ib"*⁹.

De lo anterior, comprende el despacho que el criterio hermenéutico adoptado de manera pacífica por el órgano de cierre de la Jurisdicción contencioso-administrativa ha sido el de comprender que la disposición contenida en el artículo 94 del CPACA corresponde a que la solicitud de revocatoria directa elevada con fundamento en la causal 1 del artículo 93 es improcedente cuando se han ejercido los recursos correspondientes, y ya sin importar la causal que se invoque para revocatoria, no procede cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho del texto de la Resolución Ordinaria No. ORD-80112-1074-2021 del 2 de marzo de 2021, que la CGR expuso como razón de la decisión de rechazo a la solicitud de revocatoria directa que había ya operado la caducidad de la acción respecto de los actos a revocar:

"En este sentido, verificados los aplicativos de control de procesos judiciales, por parte de la Oficina Jurídica de este Órgano de Control Fiscal, se pudo constatar que dentro del término de los cuatro meses siguientes al 24 de julio de 2019-fecha en que quedó ejecutoriado el fallo No. 001 del 18 de enero de 2019, del que se pretende la revocatoria directa- no se acudió por parte de la compañía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como correspondía al haber sido declarado

⁷Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia No76001-23-31-000- 2004-03824-02(0376-07) del 6 de agosto de 2015. [C.P. Gerardo Arenas Monsalve].

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad.: 11001-03-24-000-2014-00389-00 [21286]. sentencia de 7 de octubre de 2016. Reiterado en auto del 8 de junio de 2007, expediente 13001-23-33-000-2015- 00122-01 (22303), M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁹ Consejo De Estado, Sección Cuarta, Exp. 22673, C.P. (E): Stella Jeannette Carvajal Basto.

tercero civilmente responsable y tener la pretensión de invalidar el acto administrativo que definió la situación jurídica.

A simple vista se observa que ha transcurrido un lapso superior a un año, desde que operó la caducidad frente al medio de control, con lo que puede afirmarse que resulta improcedente tramitar la solicitud de revocatoria impetrada."

(Énfasis del despacho.)

Así las cosas, estima el despacho que la decisión adoptada por la CGR se ajusta a la normatividad aplicable y a la comprensión de la misma que hace el Consejo de Estado en una postura pacífica, por lo que no es dable predicar que con esta se haya vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

Además, cabe resaltar que la parte actora, en el escrito de la tutela, se limitó a alegar de forma sucinta y escueta que el artículo 94 del CPACA era inaplicable respecto de la solicitud de revocatoria directa presentada porque se fundamentó en el numeral 3 del artículo 93 de la misma codificación; sin embargo, no presentó argumentos distintos a su mera apreciación subjetiva respecto aquellas normas, por lo que esta judicatura concluye indudablemente que no se encuentra probada la vulneración del derecho fundamental invocado por el demandante. En consecuencia, habrá de denegarse el amparo solicitado

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. – DENEGAR EL AMPARO de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acdff61851414e43925f091109abed0be210a55da4ec62db03f2bea38a50d15**

Documento generado en 24/05/2021 11:54:19 AM